



BOLETÍN TRIBUTARIO - 115/14

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO SON AGENTES DE RETENCIÓN Y POR LO TANTO CUANDO EFECTÚAN UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, CONSTITUYÉNDOSE UN ENCARGO FIDUCIARIO, ÉSTE SE RIGE POR LAS NORMAS DEL CONTRATO DE MANDATO

Al respecto precisó:

“El mandatario que es la fiduciaria deberá practicar a los proveedores de bienes y servicios al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta la calidad de agente retenedor del mandante, tal como lo señalan los artículos 102 del estatuto tributario y 29 del decreto 3050 de 1997”. (Concepto 034625 del 10 de junio de 2014).

2. REITERA QUE SÍ ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LAS PERSONAS NATURALES POR CONCEPTO DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUYA DURACIÓN SEA SUPERIOR A TRES (3) MESES, QUE EL CONTRATANTE VERIFIQUE LA AFILIACIÓN Y EL PAGO DE LAS COTIZACIONES Y APORTES A LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTA: la DIAN confirma la doctrina contenida en el Oficio No. 060032 de septiembre 23 de 2013. (Concepto 034321 del 9 de junio de 2014).

3. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) - COBRO INDEBIDO

Reitera su doctrina así:

“De la norma citada tenemos que en caso de un cobro indebido por parte de una entidad financiera, el artículo 22 del decreto 405 de 2001 prevé que se puede



acudir por escrito a ésta con el fin de obtener el reintegro respectivo, siempre y cuando se pruebe la circunstancia de estar dentro de los parámetros legales de la exención, así como el cumplimiento de los requisitos para que ella opere.

Este Despacho se ha pronunciado en ese sentido mediante los conceptos 00002 del 8 de julio de 2003, 028581 del 6 de abril de 2001 y a través del Oficio 044861 del 16 de julio de 2012, ha precisado que en este caso el reintegro se hace sin perjuicio de que el agente de retención, previamente al reintegro, verifique si lo retenido por él se encuentra o no ajustado a la Ley, o si se presentan los presupuestos legales de una exención, o si se han cumplido de los requisitos para que ella opere”.

NOTA: la DIAN confirma su doctrina contenida en el Concepto No. 012489¹ del 19 de febrero de 2014. (**Concepto 034165 del 6 de junio de 2014**).

4. REAFIRMA QUE LA LEY 789 DE 2002 NO DEROGÓ EL BENEFICIO TRIBUTARIO CONSAGRADO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 361 DE 1997

- El artículo 31 de la Ley 361 de 1997 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista”.

NOTA: la DIAN confirma la tesis jurídica contenida en el Concepto 016868 del 23 de marzo de 2004. (**Concepto 033723 del 5 de junio de 2014**).

5. RECUERDA QUE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA NACIÓN, NO REQUIEREN DE LA FIRMA DE REVISOR FISCAL NI DE CONTADOR, EXCEPTO LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CUANDO SEA EL CASO

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 057 del 20 de marzo de 2014



NOTA: la DIAN confirma la tesis jurídica contenida en el Concepto 030990 del 26 de octubre de 1999. **(Concepto 032696 del 29 de mayo de 2014).**

6. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - ARTÍCULO 480 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Subrayó la DIAN:

“De la norma transcrita es preciso destacar tres elementos:

- *El primero, que la calificación favorable del comité de entidades sin ánimo de lucro, previsto en el artículo 362 del Estatuto Tributario, no aplica para las Entidades Oficiales.*
- *El segundo, que la exoneración del IVA aplica solo cuando se trata de bienes destinados a los fines allí previstos, (deporte, salud, investigación científica y tecnológica y educación).*
- *El tercero, que sean donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros.*

Solo con la concurrencia de los factores señalados: procede la exclusión del IVA en las importaciones citadas”. **(Concepto 032505 del 29 de mayo de 2014).**

7. RECUERDA QUE CUANDO LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS, EN CONSIDERACIÓN A SU NATURALEZA DE PERSONAS JURÍDICAS, INTERVENGAN EN ACTOS U OPERACIONES EN LOS CUALES DEBEN EFECTUAR RETENCIONES EN LA FUENTE DE ACUERDO CON LA LEY, TIENEN LA CALIDAD DE AGENTES DE RETENCIÓN DEBIENDO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE TAL CALIDAD

Acentuó la DIAN:

“Así, la sociedad o entidad extranjera estará obligada a inscribirse en el RUT para el cumplimiento de las obligaciones que, de acuerdo con sus actividades en el país, esté obligada a cumplir, tales como la referida obligación de presentar declaración de renta y complementarios si a ello hay lugar, o aquellas atinentes a la calidad de agente de retención, atendiendo a lo previsto por el transcrito



artículo 5 del Decreto 2460 de 2013". (Concepto 032161 del 28 de mayo de 2014).

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DADO QUE LAS NORMAS QUE SUSTENTABAN LA EXISTENCIA DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. (DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO), ESTO ES, LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA ORDENANZA 000018 DE 2006, FUERON ANULADAS Y QUE, EN ESTE CASO, NO EXISTE SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA PORQUE LA LEGALIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO DEMANDADAS ESTABA CUESTIONADA ANTE LA JURISDICCIÓN AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL FALLO DE LA SALA QUE CONFIRMÓ LA NULIDAD DE TALES NORMAS, LOS EFECTOS INMEDIATOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD IMPLICAN QUE LOS ACTOS DEMANDADOS CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL, MOTIVO POR EL CUAL DEBEN SER ANULADOS. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 20222).**
2. **CONFIRMA LA NULIDAD DE LOS PÁRRAFOS 5° Y 6° DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO No. 0951 DE 16 DE JULIO DE 2002 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LO PERTINENTE A LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA", EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

Recalcó la Sala:

"En el caso bajo estudio, la Asamblea Departamental de Cundinamarca decidió que el destino de tales recursos era el mismo señalado en la Ley 645. Solamente agregó que debían tenerse en cuenta los planes y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación del Departamento, por intermedio de la Secretaría de Salud.

No podía, en consecuencia, el Gobernador del Departamento variar el criterio señalado en la Ley 645 y acogido por la Asamblea Departamental en la Ordenanza 29 de 2001.

Ante la probada violación de las normas superiores, se imponía la declaratoria de nulidad y, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Tribunal



Administrativo de Cundinamarca". (Sentencia del 13 de diciembre de 2013, expediente 17880).

3. PARA EL CASO CONCRETO, EL ACTOR EN SU CONDICIÓN DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO QUE SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, TIENE DERECHO A LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL SERVICIO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE PROVENGAN O NO DEL POS. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 20117).
4. REITERA QUE LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL QUE REGULAN LA COMPETENCIA PARA PROFERIR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES Y PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO PREVÉN QUE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS SEAN SUPERIORES JERÁRQUICOS DE QUIENES EXPIDEN LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, LO QUE SIGNIFICA "QUE LA ESTRUCTURA Y TRÁMITE DEL RECURSO NO ESTÁ DISPUESTO POR COMPETENCIAS VERTICALES O POR UNA RELACIÓN DE INFERIOR A SUPERIOR JERÁRQUICO SINO DE FUNCIONARIOS DE DISTINTAS UNIDADES EN UN PLANO HORIZONTAL". (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19957).
5. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA Y SE INHÍBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL ASUNTO

Subrayó la Sala:

"La presentación extemporánea del recurso de reconsideración implica que no se agotó la vía gubernativa, ya que dicho recurso es obligatorio. Ante la prosperidad de la excepción, al juez le queda vedado estudiar de fondo los cargos de nulidad que hubieren sido alegados en la demanda, ya que la consecuencia jurídica de la falta de agotamiento de la vía gubernativa es que la Sala se inhiba para proferir de fondo". (Sentencia del 15 de mayo de 2014, expediente 19958).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de junio de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co